



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0236-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JUNEFIELD GROUP S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : DON JAVIER 79  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 9 de febrero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 024-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de mayo del 2015 y del 8 al 10 de junio del 2016, se realizaron dos supervisiones regulares (en adelante, Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, sucesivamente) al proyecto de exploración minera "Don Javier 79" de titularidad de Junefield Group S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa, y en el Informe de Supervisión Directa N° 303-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 9 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Directa 2015)<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 2382-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 16 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Directa 2016)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1893-2016-OEFA/DS, de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup> y el Informe de Supervisión Directa 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 602-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 10 de mayo del 2017<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup>) inició el presente procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Obrante en el disco compacto a folio 12 del Expediente N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 13 al 27 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 28 al 33 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 34 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Del 22 de diciembre del 2017 al 25 de enero del 2018 se encontró a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.





sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)<sup>7</sup>.
5. El 24 de julio del 2017, el titular minero presentó descargos adicionales al presente PAS (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>8</sup>.
6. El 22 de enero del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 024-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)<sup>10</sup>. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos al referido Informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

<sup>7</sup> Folios 35 al 50 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 51 al 62 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 63 al 68 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0236-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó las medidas de manejo para controlar la erosión hídrica respecto de las vías de acceso hacia la plataforma DJ-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Don Javier 79", aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-AAM (en adelante, MEIAsd Don Javier 79), se tiene que el titular minero se comprometió a construir estructuras hidráulicas a lo largo de los accesos con la finalidad de desviar y detener los sedimentos del posible escurrimiento<sup>13</sup>.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> Página 599 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

CH





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0236-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

b) Análisis hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, se constató durante la Supervisión Regular 2015 que no se habría implementado el canal para captación y derivación del agua de escorrentía en la vía de acceso hacia la plataforma DJ-01<sup>14</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 137 a la 140 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
13. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría implementado las medidas de manejo respecto de las vías de acceso hacia la plataforma DJ-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. El titular minero señala en su primer escrito de descargos, que realizó el cierre del acceso hacia la plataforma DJ-01, otorgándole al terreno las condiciones similares a las que tenía antes de la habilitación del acceso, por lo que habría subsanado la presunta infracción.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>17</sup>.
- (ii) Que, los medios probatorios presentados por el titular minero en su escrito de descargos se tiene que las únicas fotografías que permiten acreditar el cierre del componente alegado corresponden al 28 de mayo del 2017<sup>18</sup>, por lo que no se evidencia que el titular minero cumpla con acreditar fehacientemente que la subsanación se dio antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por ello, no corresponde

<sup>14</sup> Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 409 y 411 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>16</sup> Folio del 1 al 12 del expediente.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>18</sup> Cabe señalar que el titular minero adjunta fotografías de fecha 8 de mayo del 2015, 10 de diciembre del 2015, 9 de agosto del 2016 y 28 de mayo del 2017. Sin embargo, las fotografías correspondientes al 28 de mayo del 2017 son las únicas que presentan la culminación de las labores de cierre previstas en el Numeral 8.2.3 y 8.2.5 correspondientes al Numeral 8.2 "CIERRE FINAL" del Capítulo VIII Plan de Cierre del MEIAsd Don Javier 79. Páginas 590 y 591 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0236-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

16. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
17. Sin perjuicio de ello, las labores acreditadas por el titular minero serán tomadas en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de medida correctiva y corrección de la conducta infractora.
18. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó medidas de manejo para evitar la erosión de las vías de acceso hacia la plataforma DJ-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no obturó los sondajes DJ-06, DJ-14, DJ-19, DJ-48, DJ-55, DJ-64, DJ-78, DJ-95, DJ-102, DJ-103, DJ-135, DJ-JX6, DJ-94, DJ-136, S/N-1, DJ-93, DJ-24, DJ-45, DJ-105 y DJ-111, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Don Javier 79", aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-AAM (en adelante, EIAsd Don Javier 79)<sup>19</sup>, así como de la MEIAsd Don Javier 79<sup>20</sup>, se tiene que el titular minero se comprometió a obturar los sondajes ejecutados y cuando se encuentren agua estática, rellenaría el orificio de 1.5m a 3.0m de la superficie con bentonita o un componente similar y posteriormente con cemento desde la parte superior de la Bentonita hasta la superficie.
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015<sup>21</sup> y la Supervisión Regular 2016<sup>22</sup> que no se habría realizado la obturación de los sondajes DJ-06, DJ-14, DJ-19, DJ-48, DJ-55, DJ-64, DJ-78, DJ-95, DJ-102, DJ-103, DJ-135, DJ-JX6, DJ-94, DJ-136, S/N-1, DJ-93, DJ-24, DJ-45, DJ-105 y DJ-111. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 al 5, 9 al 11, 15

<sup>19</sup> Páginas 554 y 555 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 588 y 589 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Páginas del 21 al 24 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Páginas del 9 al 15 del Informe de Supervisión Directa 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.





al 17, 24 al 29, 33, 34, 41 al 43 y 44 al 55 del Informe de Supervisión 2015<sup>23</sup> y en las fotografías N° 21, del 41 a la 48 del Informe de Supervisión 2016<sup>24</sup>.

22. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>25</sup> y en el Informe de Supervisión Directa 2016<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría realizado la obturación de algunos de los sondajes ejecutados en el proyecto Don Javier 79, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

23. El titular minero mediante su primer escrito de descargos presenta el registro fotográfico de la culminación de la obturación de los sondajes, de acuerdo a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, señala que ello acreditaría la subsanación de la presunta conducta infractora.

24. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Que, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

(ii) Que, de los medios probatorios presentados por el titular minero en su escrito de descargos se tiene que las fotografías adjuntas se encuentran fechadas del 29 de mayo del 2017 al 2 de junio del 2017, por lo que no se evidencia que el titular minero cumpla con acreditar fehacientemente que la subsanación se dio antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por ello, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

25. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

26. Sin perjuicio de ello, las labores acreditadas por el titular minero serán tomadas en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de medida correctiva y corrección de la conducta infractora.

27. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó la obturación de los sondajes DJ-06, DJ-14, DJ-19, DJ-48, DJ-55, DJ-64, DJ-78, DJ-95, DJ-102, DJ-103, DJ-135, DJ-JX6, DJ-94, DJ-136, S/N-1, DJ-93, DJ-24, DJ-45, DJ-105 y DJ-111, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

<sup>23</sup> Páginas 275, 277, 281, 283, 287, 289, 295, 297, 299, 301, 305, 313, 315, 317, 319, 321, 323, 325 y 327 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>24</sup> Páginas 194 y del 204 al 207 del Informe de Supervisión Directa 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

<sup>25</sup> Folio del 1 al 12 del expediente.

Folio del 13 al 27 del expediente.





**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cerrado las plataformas DJ-042, DJ-FX1, DJ-040, DJ-FXC2, DJ-FC1, DJ-FX2, DJ-H6, DJ-K8, DJ-L5, DJ-H1, DJ-GX1, DJ-HX, DJ-J11, DJ-JX4, DJ-L9, DJ-R23, DJ-L4, DJ-038 y DJ-K17, toda vez que no se encontraban niveladas ni perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

28. De la revisión del EIAsd Don Javier 79<sup>27</sup>, así como de la MEIAsd Don Javier 79<sup>28</sup>, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las actividades de cierre de las plataformas de perforación, para lo cual realizaría: (i) Retiro total de maquinarias; (ii) Retiro de escombros y limpieza de la superficie disturbada; (iii) Sellado de taladros de perforación; (iv) Perfilado de la superficie de la plataforma de perforación; (v) En caso sea necesario, remediar en los lugares donde se disturbe la vegetación natural original.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, se constató durante la Supervisión Regular 2016 que no se habría realizado el cierre de las plataformas DJ-042, DJ-FX1, DJ-040, DJ-FXC2, DJ-FC1, DJ-FX2, DJ-H6, DJ-K8, DJ-L5, DJ-H1, DJ-GX1, DJ-HX, DJ-J11, DJ-JX4, DJ-L9, DJ-R23, DJ-L4, DJ-038 y DJ-K17, puesto que no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante<sup>29</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 22 al 37 y 41 al 48 del Informe de Supervisión 2016<sup>30</sup>.

c) Análisis de los descargos

31. El titular minero mediante su primer escrito de descargos señala que ha elaborado un plan de trabajo para realizar el perfilado y revegetación de las plataformas, de acuerdo a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental, el mismo que cumplió y acreditó con su segundo escrito de descargos; asimismo, señala que ello acreditaría la subsanación de la presunta conducta infractora.

32. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Que, las medidas implementadas por el titular minero fueron ejecutadas con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la

<sup>27</sup> Página 554 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>28</sup> Página 588 del Informe de Supervisión Directa 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>29</sup> Páginas del 15 al 20 del Informe de Supervisión Directa 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

<sup>30</sup> Páginas del 194 al 202 y del 204 al 207 del Informe de Supervisión Directa 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.





responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.

33. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
34. Sin perjuicio de ello, las labores acreditadas por el titular minero serán tomadas en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de medida correctiva y corrección de la conducta infractora.
35. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no el cierre de las plataformas de perforación DJ-042, DJ-FX1, DJ-040, DJ-FXC2, DJ-FC1, DJ-FX2, DJ-H6, DJ-K8, DJ-L5, DJ-H1, DJ-GX1, DJ-HX, DJ-J11, DJ-JX4, DJ-L9, DJ-R23, DJ-L4, DJ-038 y DJ-K17, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

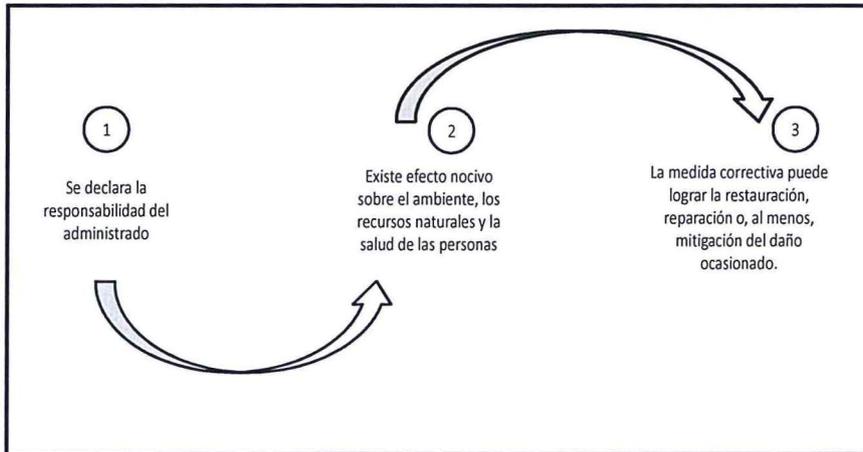
Handwritten signature in blue ink.





- 38. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA.

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

UX





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0236-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

- 44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 45. Para la presente imputación, el titular minero señala que ha cumplido con ejecutar el cierre del acceso hacia la plataforma de perforación DJ-01. A fin de acreditar lo señalado, el titular minero adjunta fotografías respecto al estado del acceso durante los años 2015, 2016 y 2017<sup>37</sup>.
- 46. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero, el titular ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que el acceso hacia la plataforma DJ-01 se encuentra cerrada y revegetada.
- 47. Por tal motivo, se ha acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora detectada; por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

##### Hecho imputado N° 2

- 48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 49. Para la presente imputación, el titular minero señala que ha cumplido con ejecutar la obturación de los sondajes materia de la presente imputación, a fin de acreditar lo señalado, el titular minero adjunta fotografías de los sondajes de perforación DJ-06, DJ-14, DJ-19, DJ-48, DJ-55, DJ-64, DJ-78, DJ-95, DJ-102, DJ-103, DJ-135, DJ-JX6, DJ-94, DJ-136, S/N-1, DJ-93, DJ-24, DJ-45, DJ-105 y DJ-111 debidamente obturados<sup>38</sup>.
- 50. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero, se tiene que el titular ha corregido la conducta infractora, que los sondajes de perforación se encuentran obturados.
- 51. Por tal motivo, se ha acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora detectada; por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

<sup>37</sup> Folios del 39 al 41 del expediente.

<sup>38</sup> Folios del 41 al 47 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0236-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

### Hecho imputado N° 3

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
53. Para la presente imputación, el titular minero señala que ha cumplido con ejecutar el cierre de la plataforma de perforación. A fin de acreditar lo señalado, el titular minero adjunta fotografías de las plataformas de perforación DJ-042, DJ-FX1, DJ-040, DJ-FXC2, DJ-FC1, DJ-FX2, DJ-H6, DJ-K8, DJ-L5, DJ-H1, DJ-GX1, DJ-HX, DJ-J11, DJ-JX4, DJ-L9, DJ-R23, DJ-L4, DJ-038 y DJ-K17<sup>39</sup>.
54. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero, se tiene que el titular ha corregido la conducta infractora, puesto que realizó el perfilado y revegetación de las plataformas de perforación.
55. Por tal motivo, se ha acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora detectada; por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Junefield Group S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 602-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Junefield Group S.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Junefield Group S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Junefield Group S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

*GH*



Folios del 52 al 61 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0236-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/yrj

